

Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF

Análisis de la [STSJ de Cataluña de 28 de julio de 2021, rec. núm. 827/2020](#)

Antonio Sánchez Gervilla

Doctor en Derecho y abogado

Extracto

El supuesto de hecho que se comenta trata del cálculo de la ganancia patrimonial, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, derivada de la venta de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada que no cotiza en bolsa. Como bien sabemos, el artículo 37.1 b) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF) desarrolla una norma específica para establecer un valor de transmisión que necesariamente tiene que ser aplicado, salvo que se demuestre que el valor de transmisión en efecto satisfecho equivale realmente al valor de mercado convenido entre partes independientes, prueba que corresponde al obligado tributario. Efectivamente, dicho precepto establece una inversión de la carga de la prueba en orden al valor de transmisión, pues la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo y no a la Administración. Así pues, tratándose en puridad de una cuestión probatoria, en el presente comentario analizaremos cómo probar que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado y, sobre todo, si un informe de valoración avalado por un perito es imprescindible a los efectos pretendidos para desvirtuar la presunción legal contenida en el precepto *supra* mencionado de la LIRPF, tesis sostenida, en la sentencia comentada, por el Tribunal Económico-Administrativo.

1. Supuesto de hecho

El caso que se planteó ante los tribunales tiene que ver con el cálculo de la ganancia patrimonial, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, derivada de la venta de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada que no cotiza en bolsa¹. En este sentido, el derecho sustantivo aplicable se encuentra contenido en el artículo 37.1 b) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF), según el cual:

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

[...]

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.**

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances (la negrita es nuestra).

¹ Cumple significar que, a efectos mercantiles, las participaciones sociales «en ningún caso tendrán el carácter de valores», tal y como proclama el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital (LSC), lo que impedirá que sean admitidas «a negociación en alguno de los mercados regulados de valores» tal y como exige el artículo 37.1 b) de la LIRPF. De lo anterior se deduce que las participaciones sociales siempre se valorarán conforme a las normas contenidas en el artículo 37.1 b) de la LIRPF, mientras que no sucederá lo mismo con las acciones de las sociedades anónimas, ya que estas sí que son consideradas valores mobiliarios –art. 92.1 LSC– y, en consecuencia, sí que pueden cotizar en mercados regulados de valores.

En cuanto a los hechos que dan lugar a la sentencia comentada son los siguientes:

En junio de 1994 se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, por parte de dos hermanos, los cuales suscriben, cada uno de ellos, el 50 % de las participaciones. La empresa fue constituida para actuar en el sector auxiliar de la construcción, concretamente en el de los aislamientos.

En 1997, uno de los hermanos fundadores decide vender sus participaciones y le vende un 49 % a nuestro protagonista –al que, en adelante, llamaremos Sr. X– por un importe total de 18.030,36 euros, y el otro 1 % se lo vende al socio que se queda, es decir, a su hermano, de tal forma que, tras la salida de dicho socio fundador, la composición societaria queda igualmente formada por dos únicos socios, pero con el relevante matiz de que el socio fundador que se queda pasa a ostentar un 51 % del total de las participaciones y, por tanto, el control, y el Sr. X entra en minoría (49 % de las participaciones sociales).

Transcurren los años, hasta que en 2008 sobreviene la crisis en el sector de la construcción y, con ella, comienza las desavenencias entre los dos socios, hasta que en 2011 el socio mayoritario «invita» al minoritario a salir, es decir, a vender sus participaciones y dejar de trabajar para la sociedad.

El Sr. X, abrumado por las circunstancias, y cercano a la edad de jubilación, decide aceptar «la invitación», tras lo cual el socio mayoritario encarga al letrado de la empresa que redacte un acuerdo privado, fechado en octubre de 2011, intitulado: «COMPRAVENTA de participaciones sociales». En dicho acuerdo privado básicamente se establece la compensación económica que el Sr. X va a percibir por vender sus participaciones sociales y la forma en que se llevará a cabo, siendo que este debería percibir, en varios pagos y por varios conceptos, un total de 76.200 euros.

Días después, concretamente en noviembre de 2011, las partes comparecieron ante notario para elevar a público el contrato privado, en cuya escritura se dice que el Sr. X vende el total de sus participaciones por un importe total de 20.000 euros –importe del primer pago–, y ello, pese a que, en total, fuese a percibir 76.200 euros, tal y como hemos visto. No obstante, conviene alzar el Sr. X tuvo el cuidado de declarar a la Agencia Tributaria los 76.200 euros íntegros que obtuvo de la venta, a medida que los fue percibiendo.

Años después, cuando el Sr. X ya se había olvidado de la operación, concretamente en marzo de 2016 –un par de meses antes de que la operación prescribiera a efectos tributarios–, la Oficina de Gestión de la Agencia Tributaria notifica un requerimiento al Sr. X, por el concepto Impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 2011, al objeto de comprobar «que el valor de transmisión declarado por la venta de las participaciones cumple con lo dispuesto en la norma específica de valoración prevista en el art. 37.1 b) de la Ley 35/2006 del IRPF».

El requerimiento fue atendido y, en agosto de 2016, la oficina gestora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria notificó al Sr. X el «Acuerdo de trámite de alega-

ciones y propuesta de liquidación provisional», del que resultaba una cuota a pagar de 103.484,32 euros.

Ello fue motivado por la oficina gestora de la siguiente forma:

Según los datos declarados en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades por la citada entidad: 1. El patrimonio neto, según el balance correspondiente al ejercicio 2010, era de 1.092.369,34 euros; *correspondiendo al porcentaje de participaciones transmitido 535.479,45 euros*. 2. Los resultados obtenidos en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (31.12.2011) fueron de 257.361,24 euros en 2008, -3.962,24 euros en 2009 y -3.512,02 euros en 2010. El resultado de capitalizar al 20 % el promedio de estos tres resultados es de 416.478,30 euros; *correspondiendo al porcentaje de participaciones transmitido 204.157,66 euros*.

[...]

Por lo tanto y conforme con lo dispuesto en el artículo 37.1 b) de la LIRPF, se considera como valor de transmisión de la venta de las acciones de la entidad ZZZ, SL 535.479,45 euros, que es el mayor de los dos valores anteriores indicados en el mismo (la cursiva es nuestra).

En septiembre de 2016 el Sr. X presenta alegaciones, siendo desestimadas por la oficina gestora, dictando, a su vez, liquidación provisional de cuota e intereses de demora, mediante la cual se le reclamaba al Sr. X, por una parte, los 103.484,32 euros de cuota ya referidos, más 20.237,40 euros de intereses de demora, esto es, **un total de 123.721,72 euros!**

Agotados los recursos ante la Agencia Tributaria, en diciembre de 2016, el Sr. X interpone reclamación económico-administrativa contra el citado acuerdo, la cual, del mismo modo, fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña en noviembre de 2019, siendo que, por lo que aquí interesa, el motivo sobre el que basuló la desestimación fue el siguiente:

QUINTO. En definitiva, la justificación de la valoración de las participaciones en la fecha de la transmisión, que el interesado no logra probar al no haber aportado ningún informe de valoración avalado por un perito, es imprescindible a los efectos pretendidos para desvirtuar la presunción legal contenida en el art. 37 de la LIRPF. Recuérdese que dicho valor teórico ya tiene en cuenta los resultados del ejercicio, en su caso, las pérdidas habidas. **Por lo que no habiéndose justificado en el presente caso que el valor acordado con el adquirente se corresponda efectivamente con el que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, debe confirmarse la liquidación practicada** (la negrita es nuestra).

Contra este acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo.

2. Doctrina del tribunal

Con fecha 28 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, dictó la Sentencia 3627/2021 (rec. núm. 827/2020 –NFJ085435–), mediante la cual resolvía la litis planteada en el siguiente sentido:

- 1.º La discusión se circunscribe a una cuestión probatoria, siendo de aplicación lo prevenido por el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, precepto este que obliga de modo igual al contribuyente como a la Administración.
- 2.º Por su parte, el artículo 37.1 b) de la LIRPF, establece una presunción *iuris tantum*, en cuanto que fija el valor de transmisión de participaciones sociales no negociadas con base en dos criterios, salvo que la parte pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con que se habría pactado en condiciones normales de mercado. Por tanto, en el presente supuesto, la carga de probar que lo abonado se corresponde con un valor de mercado pesa sobre la actora y debe destruir la presunción articulada en el precepto.
- 3.º **Doctrina de la Sala y Sección sobre el particular:**
 - a) «La controversia se centra en el valor de transmisión; Estamos ante una norma específica que establece un valor de transmisión que necesariamente tiene que ser aplicado, salvo que se demuestre que el valor de transmisión efectivamente satisfecho equivale realmente al valor de mercado convenido entre partes independientes, prueba que corresponde al obligado tributario. En definitiva, el indicado precepto establece la presunción de que el valor de transmisión es el mayor de los dos que recoge, **presunción que admite prueba en contrario, si se acredita que el valor de transmisión efectivamente satisfecho equivale realmente al valor de mercado convenido entre partes independientes** –sentencia número 1002/2019, de 19 de julio (recurso número 689/2016)–» (la negrita es nuestra).
 - b) «Ciertamente hemos de convenir en que dicho precepto establece una inversión de la carga de la prueba en orden al valor de transmisión; **la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo y no a la Administración**, –sentencia número 837/2020, de 27 de febrero (recurso número 909/2018; sentencia dictada por la Sección de Refuerzo)–» (la negrita es nuestra).
 - c) «**Atendiendo a la necesidad de acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que el precepto determine la preferencia o exclusividad de uno u otro, como así fija la resolución del TEARC impugnada**; hemos de considerar que la Oficina Gestora consideró insuficiente la documentación aportada e incorporada a las cuentas anuales presentadas y depositadas en el Registro Mercantil, pero **el TEARC va**

un paso más allá al solo otorgar eficacia enervatoria el informe de un experto independiente cuando el precepto legal no lo exige y además esta Sala ha considerado –como hemos expuesto en las sentencias citadas– que un peritaje puede no desvirtuar tampoco la presunción legal. **Tal exigencia de un informe de un auditor no constituye un requisito ex lege, como así se desprende de la literalidad del precepto, pudiendo las partes que realizan la operación de transmisión pactar el precio en condiciones de mercado a partir de la valoración que ellas realizan en ese momento sin que se obligue a someterse a tal informe. Es decir, no hay una exclusividad de medio probatorio como parece deducirse de la resolución impugnada, pues si así fuera, lo habría previsto el propio precepto de forma expresa** –sentencia número 194/2021, de 21 de enero de 2021 (rec. 172/2020)–» (la negrita es nuestra).

4.º Aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto:

Y valorando conjuntamente la prueba practicada, se llega a la conclusión que el valor real de transmisión de las participaciones sociales fue de 76.200 euros. Resulta también de la prueba practicada que el objeto social de la entidad se incluye en las actividades propias del sector de la construcción, siendo que la crisis económico-financiera de los años 2008-2009, se desató debido al colapso de la burbuja inmobiliaria, y provocó una grave recesión, afectando, precisamente, de forma incisiva al sector de la construcción.

A su vez, la situación de la mercantil con pérdidas continuadas que no son discutidas por la Administración, no puede quedar al margen de cualquier decisión que se adopte en el mercado de modo que el mercado no puede desconocer a la hora de valorar una operación todas estas circunstancias.

Por todo ello, se debe estimar el recurso y anular la liquidación provisional practicada al no resultar aplicable la presunción del art 37.1.b LIRPF con las consecuencias que ello pueda comportar, siendo el valor de transmisión de las participaciones sociales de autos el de 76.200 euros y la ganancia patrimonial real obtenida de 58.169,64 € (76.200 € – 18.030,36 €) (la negrita es nuestra).

3. Comentario crítico

A nuestro parecer, la *ratio legis* que se parapeta tras el artículo 37.1 b) de la LIRPF parte de concebir la sociedad mercantil como un patrimonio separado organizado –dotado de agencia– para la consecución de un fin determinado. Desde dicha concepción, cuando uno de los socios sale de la sociedad, por cualquier causa –en el presente supuesto, por

la transmisión de sus participaciones–, se le ha de entregar, a cambio, el valor patrimonial equivalente a su cuota de socio². Es decir «su cuota de liquidación».

Desde este punto de partida, es lógico que la autonomía de las partes deba ceder ante la ley (art. 1.255 Código Civil), de lo que se deduce que, a efectos tributarios, el precio de transmisión se debe corresponder con el del valor patrimonial equivalente a su cuota de socio: ningún otro.

El problema surge, precisamente, a la hora de valorar las participaciones. En este sentido, la valoración de acciones que cotizan en mercados de valores es asombrosamente sencilla, pues tal y como nos indica el artículo 37.1 a) de la LIRPF:

[...] la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Nótese que aquí la norma a la hora de determinar el valor de transmisión recoge toda una serie de circunstancias –aunque de forma indirecta– que, como veremos, en el caso de las acciones y participaciones que no cotizan en bolsa no se tienen en cuenta, como por ejemplo que: el valor viene referido al mismo día de la transmisión; y que en la cotización de los mercados se tiene en cuenta cuantas circunstancias objetivas y subjetivas afectan a dicho valor, tanto de pasado, pero, sobre todo, de presente y de futuro.

Por tanto, llegados a este punto, podemos centrar la *quaestio iuris*, a saber: ¿cómo se valoran, a efectos tributarios, las participaciones y las acciones que no cotizan en bolsa?

Excurso mediante, parece evidente que la presunción establecida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF persigue dotar de seguridad jurídica la valoración de las participaciones –finalidad plausible a todas luces–, y ello, mediante el establecimiento de una presunción *iuris tantum* en virtud de la cual se presumirá un valor mínimo de transmisión (el mayor entre el teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto y el que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto³), salvo que el contribuyente pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

² Lo mismo sucede en la liquidación de las sociedades (art. 392.1 LSC); en la separación y exclusión de socios (art. 353 LSC); o, en fin, en la reducción de capital para la devolución del valor de las aportaciones (art. 330 LSC). Casos, todos ellos, donde los socios «liquidan» –de forma total o parcial– su posición societaria.

³ Como vemos, ambos métodos miran «al pasado» a la hora de la valoración, lo que distorsiona, sin ninguna duda, el resultado final. Se nos viene a la cabeza aquella advertencia que la Comisión Nacional del Mercado de Valores exige a la hora de difundir las rentabilidades históricas de los fondos de inversión, a saber: «rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras».

En nuestra opinión, los métodos de cálculo contenidos en la presunción son evidentemente deficientes, pues no comprenden –a diferencia, como hemos visto, de los mercados organizados de valores– ni el valor en el momento de la transmisión, ni todas las circunstancias objetivas y subjetivas que, en dicho momento, tienen una afectación directa sobre el valor. Ahora bien ¿hay métodos de cálculo alternativos más eficientes? Seguro que sí, pero eso ya es materia del legislador, que se debería preocupar y ocupar de ello, a fin de reducir la litigiosidad que este precepto genera y la que, a buen seguro, generará en el futuro, mientras no se modifique la norma.

Ahora bien, no son todo malas noticias, pues, si bien es verdad que el artículo 37.1 b) de la LIRPF establece una presunción *iuris tantum* en virtud de la cual se presumirá un valor mínimo de transmisión, no es menos cierto que esta solo entrará en funcionamiento si el contribuyente no logra probar que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Ergo, todo nuestro esfuerzo deberá ir encaminado a probar que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. Y es en esta actividad probatoria donde pivota toda la problemática que se genera en torno al precepto, pues la misma, de entrada, contiene dos conceptos jurídicos indeterminados, como son: «partes independientes» y «condiciones normales de mercado»⁴.

Por ello, cuando nos encontremos ante este tipo de discusiones con la Administración, si nos centramos en defender –por ejemplo, aportando un informe pericial– que el valor acordado por las partes se corresponde con la valoración que hubiesen establecido partes independientes en condiciones normales de mercado, podremos estar cayendo en una trampa mortal de la cual puede ser muy difícil salir, dado que la Agencia Tributaria tendrá suficiente con calcular y, en su caso, aplicar, el mayor de los dos valores resultantes de las presunciones previstas en el precepto, y cuanto más se aleje este del valor declarado, más difícil nos será sostener su bondad.

A nuestro parecer, la clave será –permítasenos el juego de palabras– «ir de abajo para arriba y no de arriba para abajo», o lo que es lo mismo, partir del precio satisfecho y demostrar que este se corresponde con el que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, y no a la inversa, partir del precio que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado –con apoyo de un informe

⁴ No entraremos aquí –por evidentes razones editoriales de espacio– con el desarrollo legal y jurisprudencial de ambos conceptos, pero valga como apunte a retener, que: el precepto no exige que las partes sean independientes, sino que el valor que se haya acordado sea el que «hubiesen adoptado partes independientes»; y que, en las sociedades cerradas, como son las sociedades de responsabilidad limitada, es muy difícil alcanzar los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia suelen fijar para considerar que nos encontramos ante «condiciones normales de mercado», a saber: numerosos participantes en el mercado y que estos dispongan de la información necesaria para fijar el precio.

pericial de parte– y demostrar que este coincide con el precio efectivamente satisfecho. Y aquí, créannos, el orden de los factores sí altera el producto.

En consecuencia, nos deberemos centrar en acreditar –utilizando todos los medios probatorios posibles a nuestro alcance– **el valor efectivamente satisfecho.**

A modo de ejemplo, en el supuesto analizado, la prueba que se presentó –y que se admitió y se practicó– fue la siguiente: *documental* consistente en escrituras de compra de las participaciones por parte del Sr. X; el contrato privado que firman el adquirente y el Sr. X, mediante el cual este le vende sus participaciones a aquel y fijan el precio de la compraventa y la forma de pago del mismo; la escritura de elevación a público del anterior acuerdo de compraventa de participaciones; el cheque de pago del importe aplazado correspondiente a la compraventa de participaciones, previsto en el contrato privado de compraventa antes mencionado, por importe de 40.000 euros; extracto bancario de la entidad AAA, en el que se puede comprobar el abono de los importes pactados, así y como, que en fechas anteriores y posteriores a las mismas, no existieron ningún otro tipo de ingresos «sospechosos» o carentes de justificación que, indiciariamente, pudieran hacer sospechar que el precio realmente satisfecho fue otro diferente al declarado; la declaración de renta del Sr. X correspondiente al ejercicio 2011, en el cual se puede comprobar que declaró, en dicho ejercicio, el primer pago fijado en el contrato privado de compraventa por importe de 20.000 euros; y, por último, la declaración de renta del Sr. X correspondiente al ejercicio 2012, en el cual se puede comprobar que declaró, en dicho ejercicio, el segundo y último pago fijado en el contrato privado de compraventa por importe de 40.000 euros; *testifical*, en la persona de adquirente –socio y administrador único de la sociedad– y en la persona del letrado que intervino en la formalización del contrato de compraventa de las participaciones.

De ahí se colige que, si conseguimos acreditar –como se reconoce en la sentencia comentada– que el precio declarado en la transmisión es el efectivamente satisfecho, deberemos afirmar que este se corresponde con el valor que hubieran convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, pues la Agencia Tributaria no ha acreditado ningún otro⁵, ni siquiera indiciariamente, ni tampoco que las partes tengan algún tipo de dependencia, ni que se esté ante condiciones anormales de mercado, por lo que, en virtud de la valoración de la prueba practicada, se deberá concluir, por parte del tribunal, que el precio efectivamente satisfecho se corresponde con el que hubiesen convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, ya que no tendrá ninguna prueba para afirmar lo contrario.

En ese sentido, no es que estemos en contra de las pericias, sino que creemos que ningún perito puede calcular de forma matemática –objetiva– el valor de una sociedad (de un

⁵ Habitualmente en este tipo de procesos, la Agencia Tributaria se mostrará totalmente pasiva y no se molestará en intentar acreditar que el precio efectivamente satisfecho sea otro diferente (intentando, por ejemplo, acreditar o insinuar un ánimo elusorio), en la creencia de que, con la aplicación de la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF, le sobra y le basta.

patrimonio separado organizado), pues ¿cómo se calcula? o ¿qué valor se le otorga, por ejemplo: a la evolución prevista del negocio; a la del sector en el que opera; a si la participación transmitida otorga o no el control; a la relación personal entre los socios; a las necesidades económicas del socio vendedor; o, en fin, a su perspectiva de vida?⁶

Por tanto, de cuanto antecede se colige que –al contrario de lo que afirma el TEAR de Cataluña en la resolución revocada–, en modo alguno, un informe de valoración avalado por un perito resultará imprescindible para desvirtuar la presunción legal contenida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF. Pudiéndose afirmar, a contrario, tal y como se sostiene en la sentencia comentada:

Tal exigencia de un informe de un auditor no constituye un requisito *ex lege*, como así se desprende de la literalidad del precepto, pudiendo las partes que realizan la operación de transmisión pactar el precio en condiciones de mercado a partir de la valoración que ellas realizan en ese momento sin que se obligue a someterse a tal informe. Es decir, no hay una exclusividad de medio probatorio como parece deducirse de la resolución impugnada, pues si así fuera, lo habría previsto el propio precepto de forma expresa– (la negrita es nuestra).

Concluimos: la sentencia comentada recuerda a todos los operadores jurídicos –reiterando la doctrina de la Sala–, que para destruir la presunción ínsita en el artículo 37.1 b) de la LIRPF no resulta obligatorio un dictamen pericial que acredite el valor de las participaciones, pues ello no constituye un requisito *ex lege*. A nuestro juicio, la prueba se deberá centrar en acreditar el precio realmente satisfecho, pactado por partes independientes en condiciones normales de mercado. Eso sí, el contribuyente deberá agotar todos los medios probatorios a su alcance, si no quiere ver como la Administración le gira una liquidación paralela con muchas probabilidades de éxito, al estar amparada por una presunción legal.

⁶ Una buena muestra de la extrema dificultad de determinar los valores en empresas no cotizadas la podemos encontrar en la jurisprudencia, concretamente en la Resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), Sentencia 1176/2019, de 20 de junio (Sentencia Bon Preu), en la cual dos hermanos, socios al 50 % –a través de dos sociedades mercantiles–, ejercitando un procedimiento establecido en los Estatutos, proceden a valorar la empresa hasta en cuatro ocasiones –dos por cada una de las partes– arrojando cada una de las valoraciones los siguientes importes (ojo, todas sobre el mismo patrimonio), a saber: 954 millones de euro; 384 millones de euros; 1.061 millones de euros; y 601 millones de euros. No está de más añadir que las empresas de auditoría que hicieron los informes de valoración, todas ellas, son de reconocido prestigio.